



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-804/2021

**PARTE ACTORA:** JESÚS  
JOAQUÍN RODRÍGUEZ  
ASTENGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, de cinco de julio del año en curso, dictada en el expediente **TESIN-JDP-75/2021**.

**I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

2. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación, entre otros cargos la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios, en particular del municipio de Culiacán, Sinaloa.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable, ente colegiado estatal.

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contra.

4. **Sesión de Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Culiacán realizó el cómputo de la elección, concluyendo el diez de junio siguiente, declarando la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla postulada por los partidos MORENA y Sinaloense.
5. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (RP).** El Consejo Municipal asignó a los siguientes partidos políticos las regidurías por representación proporcional, como se detalla a continuación:

INTEGRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACAN

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACION	REGIDURIAS			HOMBRES	MUJERES
			DEMR	DEPR	TOTAL		
CC PAS-MORENA	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	3	3	0	3
MC	0	0	0	1	1	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>7</b>	<b>7</b>

6. **Impugnación local TESIN-JDP-75/2021.** Contra esta determinación, el actor (registrado en el lugar dos de la lista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), para regidores de RP), presentó juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.
7. **Acto impugnado.** El cinco de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

8. **Demanda.** El diez de julio, la parte actora presentó juicio ciudadano federal contra la determinación anterior, ante la autoridad responsable.
9. **Recepción y turno.** El quince siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente y constancias que nos ocupan, a lo que el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y registrarlo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> con la clave **SG-JDC-804/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
10. **Sustanciación.** En el momento oportuno, se radicó el expediente en la ponencia, se admitió y proveyó sobre las pruebas aportadas, y se declaró cerrada la instrucción del asunto.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala tiene jurisdicción y es competente, para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que controvierte la sentencia de un tribunal local que confirmó su medio de impugnación dirigido contra la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Culiacán, Sinaloa; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> En adelante “juicio ciudadano” o “juicio de la ciudadanía”.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales

#### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

12. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente.
13. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **Oportunidad.** El juicio se presentó dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios, pues el acto impugnado se notificó el seis de julio<sup>7</sup> y la demanda se presentó el diez siguiente<sup>8</sup>.
15. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con dicho interés al ser el candidato a regidor por el principio RP registrado en el lugar dos de la lista del PRI, e impugnar la sentencia que confirmó la asignación de regidurías y ser adversa a sus intereses.
16. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún

---

en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>7</sup> Fojas 95 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Foja 5 del expediente.

medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.

17. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### Asignación de regidurías RP

18. Una vez realizada la repartición de regidurías por RP mediante cociente natural y resto mayor, la integración del Ayuntamiento de Culiacán, quedó de la siguiente manera:

INTEGRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACAN Instituto Electoral del Estado

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACION	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			DEMR	DERP	TOTAL		
CC PAS-MORENA	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	3	3	1	2
MC	0	0	0	1	1	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>8</b>	<b>6</b>

19. Sin embargo, el Consejo Municipal consideró que el género femenino quedó subrepresentado en la repartición; por lo que, atendiendo al artículo 30 Bis segundo párrafo de la ley local, realizó un ajuste con el PRI al ser el partido que contaba con el mayor porcentaje de votos de los tres partidos a los que se le asignaron regidurías de RP, debido a que contaba con tres posiciones de la lista registrada por el partido político.
20. Por ello, considerando que la posición número uno de la lista del partido político le correspondía al género femenino, estimó pertinente que debería ser sustituida por la posición dos correspondiente al

género masculino, misma que fue sustituida por la primera fórmula que en orden de prelación le corresponda al género femenino siendo esta la que se ubica en la posición cinco.

21. De tal manera, haciendo este reajuste se cumplía con el principio de paridad, siendo innecesario continuar con ajustes con los partidos que siguen en orden descendente, quedando la integración del Ayuntamiento de la siguiente manera:

INTEGRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACAN

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACION	REGIDURIAS			HOMBRES	MUJERES
			DEIMR	DEIRP	TOTAL		
CC PAS-MORENA	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	3	3	0	3
MC	0	0	0	1	1	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>7</b>	<b>7</b>

### Impugnación local

22. Contra esta determinación, el candidato a regidor por el principio de RP registrado por el PRI en segundo lugar de la lista, estimó que fue erróneo ese reajuste debido a que se debió exigir al PAN que cumpliera con la alternancia de género en la postulación de las listas debiendo iniciar con una persona del género femenino en lugar del masculino.
23. Ello, porque al registrar ambos partidos al mismo candidato a la Presidencia Municipal (siendo masculino), la lista de RP del PAN debió iniciar con mujer como lo hizo el PRI para acatar el principio de alternancia de género e igualdad sustantiva, pues de haberse realizado así hubiera quedado conformada por siete mujeres y siete hombres, sin necesidad de ajuste.

### Acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

24. El Tribunal local consideró que los planteamientos del actor resultaban inoperantes, dado que la intención del PRI radicaba en que se pronunciara sobre la legalidad de la lista de regidurías por RP registrada por el PAN; la cual, había sido aprobada por el Consejo General del instituto local el dos de abril.
25. En tal razón, consideró que resultaba improcedente en razón que el acto resultaba definitivo y firme, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la jornada electoral.
26. En atención a lo anterior, consideró que los agravios del actor no controvertían frontalmente los argumentos dados por la responsable al realizar el ajuste en la asignación de regidurías por RP, sino que se encontraban encaminados a controvertir el registro de la lista registrada por el PAN, lo cual correspondía a una etapa del proceso electoral que ya había quedado firme.
27. Además, sostuvo que el actor partía de la premisa errónea al considerar que el PAN no cumplía con la paridad y la alternancia de género al registrar las listas de regidurías por RP; empero, estimó que aun cuando dichos registros ya no podían ser revisados, ese partido político había registrado mujeres en once de las dieciocho listas de regidurías, las cuales cumplían con la alternancia de género.
28. Por tanto, resolvió que sus agravios no podrían prosperar, al estar soportados sobre el mismo tema; es decir, sobre la supuesta ilegalidad de la lista de regiduría por RP registrada por el PAN al haberse iniciado con el género masculino.

### **Síntesis de agravios**

29. En esta instancia federal, el actor considera la violación al principio de exhaustividad al no entrar al estudio de fondo de sus agravios puesto que -afirma- que en ningún momento se quejaba que no se debió permitir el registro de la lista del PAN; sino que, hacía mención que el registro carecía de toda legalidad según los párrafos siete, ocho y nueve del artículo 14 de la ley local.
30. Es decir, según el actor, este artículo dispone la obligación de los partidos políticos de observar la alternancia de género en la elaboración de las listas de candidaturas a regidurías por RP; y por lo tanto, deben aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género.
31. Por tanto, considera que resulta falso que el Tribunal local hubiese sustentado su causa de pedir en que el Consejo Municipal de Culiacán, no debió permitir el registro de la lista de candidatos a regidores de RP al PAN; pues su argumento toral es que ese registro carece de legalidad al no respetar la alternancia del referido artículo 14.
32. Razón por la cual, el ajuste se debió de realizar a la lista del PAN y no a la lista del PRI en la búsqueda de la paridad de género para la integración del cabildo, so pretexto que la autoridad responsable -en su opinión- debe suplir la deficiencia en la argumentación de sus agravios.
33. Sigue manifestando el actor, que le causa agravio el hecho que el Tribunal local haya considerado que sus agravios no atacaban frontalmente lo sustentado por el Consejo Municipal, pues contrario a ello, sus agravios estaban encaminados en hacer notar, como el PRI procuró respetar el principio de alternancia de género, lo que el PAN

no respetó; y por tanto, la autoridad local debió hacer el ajuste a dicha lista de RP y otorgarle la posición de género femenino a la segunda posición del PAN.

34. Arguye que el Tribunal local no respetó la alternancia de género, pues las personas que aparecían en las listas del PAN y PRI tenían una expectativa de derecho al ser postulados y tener la posibilidad de participar de manera igualitaria en un proceso de elección popular, debido a que se traducía en el ejercicio igualitario de derechos entre hombre y mujeres que exige como aspecto indispensable la participación política de la mujer; situación que -según él-, el PRI respetó totalmente al encabezar su lista con el género femenino a fin de procurar el ejercicio igualitario.
35. También alega que el Tribunal local interpretó de manera incorrecta los planteamientos de la primera instancia puesto que nunca se quejó que el acto realizado por el Consejo Municipal fuera ilegal, empero, -afirma- que existen principios rectores de la materia electoral que asisten su derecho de ocupar el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Culiacán, dado que solo se señaló que el ajuste fue indebido en razón que de haberse respetado la legislación sinaloense no hubiese sido necesario el ajuste y el Ayuntamiento hubiese quedado representado de manera equitativa por ambos géneros.
36. Insiste que jamás mencionó que la asignación fuera ilegal, pues el Tribunal local distorsionó el sentido de sus agravios con la finalidad de no entrar al fondo de la materia, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
37. Expone que la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1368/2018 ya se ha pronunciado en sentido similar, debido a que la paridad de género es una obligación del Estado, que debe constituirse en medidas

temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, lo cual, ese precedente hace patente en lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

38. Afirma que, según la ejecutoria, no se considera como sobre representación de un género cuando los números se ajustan lo más cerca a la paridad misma.
39. Por tanto, según afirma, en esas asignaciones existe la representación de ambos géneros, gracias a la legislación que busca la paridad en la igualdad de oportunidades para la búsqueda de cargos de elección popular, sin que se advierta que exista la sobre representación del género masculino.
40. En ese sentido, la paridad de género bajo la aplicación de una medida afirmativa debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo.
41. Sin embargo, estima que el Consejo Municipal no consideró esos aspectos pronunciados por la Sala Superior y decidió que era necesario hacer el ajuste al reasignar de manera indebida las regidurías por RP para buscar una paridad estricta en el cabildo del Ayuntamiento de Culiacán, pues la integración quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACION	REGIDURIAS			HOMBRES	MUJERES
			DE MR	DE RP	TOTAL		
CC PAS-MORENA	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	3	3	0	3
MC	0	0	0	1	1	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>7</b>	<b>7</b>



42. Razón por la cual, considera que el Tribunal local, en una muestra de desinterés por la impartición de la justicia declaró inoperantes sus planteamientos, argumentando que la intención de él era que la responsable se pronunciara por la ilegalidad de la asignación de regidurías, lo cual insiste que es falso, pues distorsionó sus argumentos.
43. En conclusión, refiere que se queja del ajuste realizado por el Consejo Municipal, quien debió observar la desigualdad sustantiva en la que se encontraba ante la lista del PAN, que no respetó el principio de alternancia de género, y debió el Tribunal local quien se pronunciara a favor de los principios rectores en materia electoral.
44. Termina diciendo que, si bien el acto quedó firme en su momento, el actor contaba con una expectativa de derecho ante el desconocimiento de los resultados futuros del sufragio popular, puesto que le hubiera sido imposible combatir el registro de la lista.
45. Lo cual, considera que resulta ilógico para no entrar al fondo de asunto de manera exhaustiva; pues insiste que atacaba el ajuste realizado por la autoridad administrativa, el cual, si se hubiera apegado a los principios rectores de la materia electoral, la alternancia de género se hubiera respetado.
46. Considera que, con la emisión del voto popular, en ese momento nació su derecho adquirido de ocupar el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Culiacán, y que le fue arrebatado por una acción afirmativa innecesaria, ya que la paridad de género se encontraba respetada por el PRI y no por el PAN.

47. Por último, considera absurdo que el tribunal determinara que el PAN registró mujeres en once de las dieciocho listas de regidurías por RP, toda vez que a su decir no tiene nada que ver la integración de una lista de un municipio ajeno a este.

### CALIFICATIVA

48. La premisa del actor consiste en que el Tribunal local indebidamente consideró que controvertía la lista de candidatos a regidores postulados por el PAN, sino que se quejaba del ajuste realizado por el Consejo Municipal, al no respetar el principio de alternancia de género contemplado en el artículo 14 de la ley local, ya que ese ajuste debió realizarse a la lista del PAN y no al PRI, toda vez que no encabezó la lista con una mujer.

49. Por tanto, considera erróneo que el Tribunal local haya resuelto que debió controvertir el registro de las listas del PAN, pues tenía una expectativa de derecho de ser asignado como regidor conforme al resultado de la votación.

50. Los argumentos son **infundados** puesto que si bien, al momento de ser registrado en la lista de regidores por el principio de RP por el partido político que lo postuló, el actor contaba con una expectativa de derecho de ser asignado por el Consejo Municipal, lo cierto es que la forma de asignación que plantea el actor, **no se encuentra prevista en la normatividad sinaloense.**

51. Desde luego, de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el proceso electoral local 2020-

2021<sup>9</sup>, emitidos por el instituto local de Sinaloa, así como el artículo 30 bis segundo párrafo de la ley electoral sinaloense<sup>10</sup>; cuando en la asignación de regidurías por RP, el género femenino hubiese quedado subrepresentado, y para efecto de lograr la paridad de género, el ajuste se realiza **al partido político con mayor porcentaje de votación**, entre los que superaron la votación mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista **del mismo partido**.

52. En el caso, el Consejo Municipal luego de asignar regidurías por RP a los partidos PAN, PRI y MC, por porcentaje mínimo, cociente natural y resto mayor, advirtió que el género femenino quedaba subrepresentado en la asignación como se demuestra a continuación:

INTEGRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACAN

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACION	REGIDURIAS			HOMBRES	MUJERES
			DE MR	DE RP	TOTAL		
CC PAS-MORENA	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	3	3	1	2
MC	0	0	0	1	1	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>8</b>	<b>6</b>

<sup>9</sup> **Artículo 21.-** En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse ajuste en la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, este se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.

<sup>10</sup> **Artículo 30 Bis.** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de esta Ley por lo que respecta a la planilla de regidores plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

- Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación municipal mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y**
- con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.

53. Es decir, advirtió que la integración quedaría conformada por ocho hombres y seis mujeres; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 bis, realizó el reajuste al PRI **por ser el partido el que tenía mayor porcentaje de votos** de los tres partidos a los que se les asignaron regidurías.
54. Luego, si el PRI contaba con tres posiciones, la asignación del reajuste recaería en los primeros tres lugares de la lista registrada; sin embargo, considerando que en la primera posición se había postulado a una mujer y en el lugar dos a un hombre, esta posición debía ser sustituida por la siguiente mujer del orden de prelación de la lista, esto es, la que se encontraba en el lugar quinto.
55. Realizado lo anterior, y al no existir más posiciones por repartir, se cumplía con el principio de paridad de género en la asignación de regidurías de este municipio, pues la integración quedaba con siete hombres y siete mujeres.
56. Como se ve, contrario a lo afirmado por el actor, el ajuste realizado en la asignación de regidurías para cumplir con el principio de paridad de género, de conformidad a la ley electoral local, se hace al partido que obtuvo mayor porcentaje de votación entre los partidos que superaron la votación municipal mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido.
57. Entonces, si en este caso, el PRI fue el instituto político que recibió mayor porcentaje de la votación municipal, se considera acertada la decisión de asignar esas tres regidurías solo para el género femenino, a fin de lograr la paridad de género.
58. Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando refiere que ese ajuste se debió realizar a la lista del PAN, pues como se demostró

anteriormente, dentro de la normativa sinaloense no existe el supuesto que indica el actor al pretender realizar el reajuste a un partido que no obtuvo el mayor porcentaje de la votación.

59. De ahí que, al no encontrarse el supuesto que refiere el actor dentro de la normativa local, **resulta infundado su agravio.**
60. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que mencione el actor, que de acuerdo a los párrafos siete, ocho y nueve del artículo 14 de la ley electoral de Sinaloa<sup>11</sup> el registro de las planillas para regidores por el principio de RP, se hará cumpliendo el criterio de alternancia de género, pues de haberlo observado, el Consejo Municipal habría realizado el ajuste a la lista del PAN y no al PRI en búsqueda de la paridad de género.
61. Lo anterior, puesto que, como se demostró anteriormente, de acuerdo a la normativa local, el reajuste para lograr la paridad de género, se realiza al partido que recibió mayor porcentaje de la votación municipal efectiva; en este caso, fue el PRI.

---

<sup>11</sup>“**Artículo 14. Párrafo siete.** La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

**Párrafo ocho.** En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

**Párrafo nueve.** La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores”.

62. Por tanto, -se insiste- que el supuesto señalado por el actor no se encuentra dentro de la ley electoral local; de ahí que no le asista la razón al promovente.
63. Finalmente, respecto al agravio que señala el actor en cuanto a que la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1368/2018 resolvió que no considera como sobre representación de un género cuando los números se ajustan lo más cerca a la paridad misma, como en este caso, pues antes del reajuste, la integración quedaba ocho hombres y seis mujeres.
64. Por tanto, considera que no debió haberse realizado, puesto que se cumplía con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.
65. Deviene **inoperante** su motivo de inconformidad puesto que se tratan de una reiteración con algunas modificaciones de lo alegado en la instancia primigenia.
66. En efecto, con vista en la demanda local, se puede advertir que el actor, -respecto a este tema- alegaba, en esencia que:
- Las acciones afirmativas, como lo ha sostenido Sala Superior en el expediente SUP-REC-1368/2018 son una obligación del Estado Mexicano.
  - Deben constituirse en medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material (igualdad que no cumple el PAN al no registrar el género femenino encabezando su lista).

- Esa sentencia se fundamenta en los siguientes elementos: a) Objeto y fin; b) Destinatarias; c) conducta exigible.
  - La aplicación de una medida afirmativa debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres.
67. Como se ve, tales planteamientos ya fueron expuestos en el estadio procesal previo, el cual fueron del conocimiento del Tribunal local, respecto de lo cual como ya se vio, se pronunció conforme a derecho; por tanto, si en esta instancia federal reitera sus alegaciones, con algunas modificaciones de los planteamientos que refiere; se califican de inoperantes.
68. Por tanto, al resultar entre infundados e inoperantes los motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase a la responsable las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, los Magistrados Sergio Arturo Guerrero Olvera y Jorge Sánchez Morales, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SG-JDC-804/2021.**

De manera respetuosa emito el presente voto respecto de lo resuelto en el juicio ciudadano SG-JDC-804/2021, ya que contrario a lo decidido por la mayoría, estimo que se debió revocar la sentencia impugnada y revisar el planteamiento que realizó la parte actora en la instancia local.

### **Contexto**

El presente juicio tiene su origen en la demanda que el actor presentó en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Municipal de Culiacán.

Esto porque una vez ejecutada la fórmula de asignación, el ayuntamiento en cuestión, el Partido Revolucionario Institucional obtenía 3 regidurías, las cuales conforme a la lista que registró, 2 de ellas correspondían al género femenino (posición 1 y 3) y una al género masculino

(posición 2), siendo esta última en la cual aparecía el actor:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			MR	RP	TOTAL		
CC PAS-MORENA	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
<b>PRI</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
MC	0	0	0	1	1	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>8</b>	<b>6</b>

Sin embargo, dado que el género femenino se encontraba subrepresentado (8-6), el Consejo Municipal realizó un ajuste al partido que contaba con el mayor porcentaje de votos de los tres que habían participado en la asignación, esto es al partido que postuló al actor, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			MR	RP	TOTAL		
CC PAS-MORENA	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
<b>PRI</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>3</b>
MC	0	0	0	1	1	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>7</b>	<b>7</b>

Según el actor, el ajuste de paridad de género por el cual se le impidió acceder a una regiduría era innecesario, toda vez que, previo a ello y atención al principio de alternancia, la regiduría que tocaba al Partido Acción Nacional debió ser entregada a la primera mujer de esa lista, aun cuando estuviera encabezada por un hombre.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Este razonamiento se sustentaba porqué, en ese municipio tanto el PAN como el PRI postularon en candidatura común la misma planilla para la elección municipal encabezada por un hombre, por lo que, en su concepto, la lista de

Por su parte, Tribunal local consideró inoperante este agravio, esencialmente, porque su intención era que dicha autoridad se pronunciara sobre la legalidad de una lista de regidurías aprobada en la etapa de preparación de la elección, siendo que ese acto resultaba definitivo y firme debido al transcurso de la jornada electoral.

En desacuerdo con esa decisión, el candidato actor acude a esta Sala Regional señalando que se violó el principio de exhaustividad, y exponiendo, entre otros, los siguientes agravios:

- Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, **no estaba cuestionando la legalidad del registro de la lista del Partido Acción Nacional**, sino que durante la asignación de regidurías se debió atender el principio de alternancia de género, conforme al artículo 14 de la Ley Electoral Local.<sup>13</sup>
- **Cuestiona que el Tribunal local haya considerado que sus agravios no atacaban frontalmente lo sustentado por el Consejo Municipal**, pues en su demanda trataba de hacer notar, que el Partido Revolucionario Institucional procuró respetar el

---

regidurías por representación proporcional de ambos partidos debía iniciar con una mujer.

<sup>13</sup> Página 20 de la demanda

principio de alternancia de género y el Partido Acción Nacional no.<sup>14</sup>

- El Tribunal local **interpretó de manera incorrecta los planteamientos de la primera instancia** puesto que nunca se quejó de que el acto realizado por el Consejo Municipal fuera ilegal, sino que señaló que el ajuste fue indebido ya que, de haberse respetado la legislación sinaloense, no hubiera sido necesario el ajuste de paridad y el Ayuntamiento quedaría representado de manera equitativa por ambos géneros.<sup>15</sup>
- El Tribunal local **distorsionó el sentido de sus agravios e indebidamente los declaró inoperantes**, argumentando que su intención era que se pronunciara por la ilegalidad de la asignación de regidurías y si bien tal acto quedó firme en su momento, existía una expectativa de derecho ante el desconocimiento de los resultados futuros del sufragio popular, puesto que le hubiera sido imposible combatir el registro de la lista.

### **Posición Mayoritaria**

En la sentencia aprobada se consideró que los agravios antes señalados resultaban infundados debido a que la forma de asignación que plantea el actor, no se encuentra prevista en la normatividad sinaloense, en

---

<sup>14</sup> Página 23 de la demanda

<sup>15</sup> Página 24 de la demanda

virtud de que, si el partido que lo postuló fue quien recibió mayor porcentaje de la votación municipal, era acertada la decisión de Consejo municipal de asignar esas tres regidurías solo para el género femenino, a fin de lograr la paridad de género.

### **Motivo de disenso**

En mi concepto, la litis en el presente juicio ciudadano debería partir de las consideraciones que expuso el Tribunal local para declarar inoperantes los agravios del candidato actor en la instancia primigenia, esto es, si es que efectivamente se cuestionaban actos de la etapa de preparación de la elección que habían quedado firmes con el transcurso de la jornada electoral. [Tesis del Tribunal local]

Tal como lo referí al fijar el contexto de este asunto, el candidato actor sostuvo ante el Tribunal local que se debió modificar el orden de la prelación de la lista registrada por el Partido Acción Nacional toda vez que no respetaba el principio de alternancia de género, ya que si bien estaba encabezada por un hombre, el primer lugar registrado le correspondía a una mujer.

De ahí que la regiduría que le correspondía a dicho instituto político debía ser asignada a la primera mujer de la lista y, con ello, la conformación final de ese ayuntamiento sería paritaria (7 hombres y 7 mujeres), sin necesidad de realizar el ajuste de paridad que establece la ley local.

Por ende, la litis en este asunto debió centrarse en determinar si este planteamiento tenía que ser motivo de estudio por la autoridad jurisdiccional primigenia o bien, como lo sostuvo, era un acto de la etapa preparatoria de la elección que ya no era revisable.

De ahí que, no comparto que los agravios que el actor encamina a evidenciar la forma en que el Tribunal local analizó su demanda, sean desestimados a partir de un estudio sobre la forma en que se realiza el ajuste de paridad en la asignación de regidurías en los municipios de Sinaloa.

En principio, porque el actor no discute que el ajuste de paridad deba ser ejecutado al partido que lo postuló, dado que fue el que obtuvo una mayor votación, sino que, dicho ajuste era innecesario si se atendiera al principio de alternancia, con lo cual, la regiduría que le corresponde al Partido Acción Nacional debió ser otorgada a una mujer y, con ello, se alcanzaría de forma natural la paridad en ese ayuntamiento.

Además, porque ante esta instancia de revisión, lo primero que se tiene que superar es la legalidad de las consideraciones del Tribunal local y, solo en caso de revocar el calificativo de inoperancia, se estaría en posibilidad de revisar dicho planteamiento.

De esta manera, contrario a lo sostenido en la sentencia, en mi concepto, **le asiste razón al actor al afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit distorsionó el sentido de sus agravios e indebidamente los declaró inoperantes.**

Lo anterior, toda vez que, atendiendo a su causa de pedir,<sup>16</sup> se puede advertir que no impugnaba la legalidad de la lista de regidurías del Partido Acción Nacional, sino que, en atención al principio de alternancia de género, el Consejo Municipal debió asignar a la regiduría que le correspondía al Partido Acción Nacional a la primera mujer que registró en ella.

Esto, debido a que dicho instituto político había contendido en la elección municipal de Culiacán bajo la figura de candidatura común con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, postulando una planilla encabezada por un hombre, de tal manera que, en su concepto, las listas de regidurías por el principio de representación proporcional tendrían que iniciar con una mujer.

Además, dicho planteamiento estaba sustentado en el artículo 14 de la ley electoral local, que establece ciertas directrices relacionadas con la integración de los municipios de esa entidad.

---

<sup>16</sup> Conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**



En lo que respecta a la elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, dicho precepto señala que deberá hacerse mediante listas municipales votadas en donde se deberá aplicar **los porcentajes y el criterio de alternancia** ahí aludidos.

Así, a juicio del actor, esta porción normativa fue inobservada por el Consejo Municipal de Culiacán, pues al momento de asignar las regidurías de representación proporcional se debió revisar que recayeran en las personas que dieran cumplimiento a este principio y, de esta manera, conseguir la paridad de género de forma natural sin necesidad de realizar algún ajuste.

En ese sentido, es evidente que la conclusión del Tribunal local fue incorrecta pues el actor no pretendía modificar la conformación de la lista de regidurías del Partido Acción Nacional aprobada en la etapa de preparación de la elección, sino el orden de prelación de ésta, específicamente porque, en su idea, la asignación de la curul que le correspondía a ese instituto político tenía que recaer en la primera mujer ahí registrada.

La conclusión apuntada se refuerza porque, según el propio actor, lo que trataba de demostrar era que el Partido Revolucionario Institucional sí respetó el principio de paridad género y que, conforme a la jurisprudencia

de este Tribunal 36/2015<sup>17</sup>, era posible el ajuste que proponía.

Por ello, no comparto que la sentencia se desestimen sus planteamientos reiterándole que el reajuste para lograr la paridad de género se realiza al partido que recibió mayor porcentaje de la votación municipal efectiva; y que el supuesto señalado por él, no se encuentra dentro de la ley electoral local.

Lo anterior, pues en la instancia local, no estaba a debate la forma en que se ejecuta el ajuste de paridad, sino que, en atención al principio de alternancia de género, al momento de realizar la asignación de regidurías debía modificarse el orden de prelación de la lista que presentó el Partido Acción Nacional.

Quiero resaltar que, dentro del criterio jurisprudencial que el actor invocó en la demanda, este Tribunal sostuvo que la aplicación de la regla de alternancia no constituye una condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

A partir de estas consideraciones, estimo que el planteamiento del actor debió ser atendido de manera

---

<sup>17</sup> De Rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**

frontal por parte del Tribunal local, y revisar, si conforme a la legislación electoral de aquella entidad y en atención al principio de alternancia, era viable que el Consejo Municipal de Culiacán modificara el orden de prelación y asignara la regiduría que le correspondía al Partido Acción Nacional a la primera mujer registrada en la lista previamente aprobada.

Sin embargo, dado que el Tribunal local indebidamente omitió analizar tal planteamiento, es que no comparto la decisión de confirmar la sentencia reclamada.

Por las razones expresadas, emito el presente voto particular.

### **MAGISTRADA**

### **GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.